

RESOLUCIÓN MINISTERIAL JERÁRQUICA MOPSV/DGAJ/URJ N° 112

La Paz, 17 JUN 2020

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. **Rubén Marino Rodríguez Jorge (reclamante)** y **Martha Fernández Argote de Rodríguez (usuaria)**, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 162/2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, que en Recurso de Revocatoria RECHAZÓ, el recurso interpuesto por los recurrentes CONFIRMANDO en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 384/2019 de 30 de septiembre de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, los antecedentes que conforman el expediente elevado por dicha Autoridad, el Informe Legal MOPSV/DGAJ N° 343/2020 de 10 de junio de 2020 emitido por la Unidad de Recursos Jerárquicos dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del párrafo I del Art. 175 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado de Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; en su Art. 232 instituye que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, referido a la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el numeral 6) del Art. 14°, estipula entre las atribuciones y obligaciones de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.

Que, la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, en su Artículo 5 Parágrafo I señala: "Los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias" y parágrafo II "La competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la presente Ley".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de fecha 28 de enero de 2020, se designa al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que, una primera cuestión que está obligada a observar la Administración Pública es lo establecido por el Art. 91 del Decreto Supremo N° 27172 que en concordancia con el Art. 66-I) de la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que, contra la resolución, que resuelva el recurso de revocatoria el interesado o afectado únicamente podrá interponer el recurso jerárquico, el mismo que se resolverá de puro derecho. La esencia de la norma contiene dos supuestos: i) El Recurso Jerárquico procede únicamente contra las Resoluciones que resuelven el Recurso de Revocatoria, y ii) El Recurso Jerárquico se resuelve de puro derecho.



Que, en ese sentido, corresponde la relación de los principales actos administrativos cursantes en el expediente, conforme se procede a continuación:

1. RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 162/2019.

La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en fecha 02 de diciembre de 2019, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 162/2019, resolvió: "**RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por Rubén Mario Rodríguez Jorge y Martha Fernández Argote de Rodríguez (**RECURRENTE**) en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 384/2019 de 30 de septiembre de 2019 (**RAR 384/2019**), conforme a los argumentos planteados en la presente Resolución y, en consecuencia, **CONFIRMAR** totalmente el acto impugnado, conforme a lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO".

Tal determinación tiene por fundamento el siguiente:

"... CONSIDERANDO:

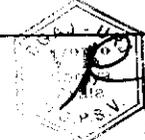
Que la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA - ENTEL S.A. (**OPERADOR**) el 18 de octubre de 2018 registró la reclamación directa ETEL_008624/2018 presentada por los **RECURRENTE** en la cual señalaron lo siguiente: "...solicitarle respetuosamente que se solucione el problema de Roaming Internacional correspondiente a la gestión 2014. El viernes 5 de octubre recibí una llamada indicando que me cortarían la línea 71263978. Solicito la investigación por el cobro que me estaba haciendo y atiendan mi reclamo...".

Que en atención al reclamo señalado precedentemente el **OPERADOR** emitió la respectiva respuesta el día 27 de octubre de 2018 determinando lo siguiente: "RECLAMO IMPROCEDENTE: Sr. Usuario realizado el análisis a su reclamo, le informamos que, resultado del proceso administrativo cursado para el ODECO ETEL_LPZ/000124/2014 nuestro Ente Regulador - ATT determinó infundada la reclamación con la RAR ATT-DJ-RA ODE-TL LP 419/2014 por lo que corresponde la cobranza del periodo diciembre 2013 para la cuenta 84877276. Asimismo, informarle que su solicitud de reclamo por los conceptos facturados de Roaming Internacional en el periodo enero 2014 fue atendido con el ODECO ETEL_LPZ/001705/2014 mismo que fue notificado a su persona en fecha 27/03/2014".

Que al no estar de acuerdo con la resolución emitida, el Sr. Rubén Rodríguez en representación de la Sra. Martha Fernández; presentó su reclamación administrativa el 05 de noviembre de 2018 ante esta Autoridad señalando que la última semana de octubre de 2018 habría recibido una llamada del **OPERADOR** por la que le hicieron conocer la improcedencia de su reclamo, sin embargo, no contaban con el formulario de reclamación, ni la copia de la respuesta emitida por el **OPERADOR**, motivo por el cual solicitaron se dé curso a su reclamo de segunda instancia.

Que el 09 de noviembre de 2018 el **OPERADOR** presentó ante la ATT la nota SAR/1811048 dando respuestas a las Notas ATT-DDF-N LP 1257/2018 y 1296/2018 a través de las cuales se le solicitó la apertura de la reclamación directa presentada por el Sr. Rubén Rodríguez en representación de la Sra. Martha Fernández; al respecto el **OPERADOR** informó que procedió a la atención del reclamo asignándole el número de ODECO ETEL_LPZ/008624/2018, el cual fue declarado improcedente y debido a que en la gestión 2014 la Sra. Fernández presentó la reclamación ETEL_LPZ/00124/2014 cuya reclamación administrativa fue declarada infundada por la ATT a través de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 419/2014 de 24 de julio de 2014 y la reclamación directa ETEL_LPZ/001705/2014 la cual corresponde al mismo objeto y causa del reclamo presentado al **OPERADOR**.

Que éste Ente Regulador el 08 de enero de 2019 emitió el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 18/2019 (**AUTO 18/2019**) solicitando al **OPERADOR**, entre otros documentos el informe detallado y documentado respecto al reclamo ETEL_LPZ/001705/2014 y los elementos evaluados para su respectiva resolución, así como la determinación exacta del periodo observado en el reclamo con el fin de determinar si la reclamación presentada por los ahora **RECURRENTE** era atendible, sin embargo, la documentación solicitada no fue presentada, por lo que, al no llegar éste Ente Regulador a la convicción de que el objeto de reclamo hubiese sido debidamente atendido por el **OPERADOR**, a través del Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 198/2019 de 25 de marzo de



2019 (**AUTO 198/2019**) formuló cargos en contra del OPERADOR por la presunta vulneración al numeral 3 del artículo 54 de la LEY 164 infracción a la que refiere el parágrafo I del artículo 26 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000, (**REGLAMENTO DE SANCIONES**) por que el mismo no habría proporcionado a los RECURRENTE información clara, precisa, cierta y completa acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación, sobre el servicio Roaming Internacional y por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso a) del parágrafo I del artículo 15 del reglamento señalado, ante la supuesta facturación indebida aplicada en la gestión 2014 a la línea 71263978 por concepto de consumo del servicio de Roaming Internacional.

Que con todos los antecedentes cursantes en el cuaderno administrativo el 24 de junio de 2019 se emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 229/2019 (**RAR 229/2019**) mediante la cual se declararon infundados los cargos formulados en el AUTO 198/2019, toda vez que el OPERADOR desvirtuó los cargos demostrando que brindó información al USUARIO sobre el servicios de Roaming Internacional y que existió un consumo efectivo del servicio Roaming Internacional por parte del USUARIO durante los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, aclarando que se observó que en los detalles de llamadas – SMS existían cobros por el mes de diciembre de 2013 debido a que los mismos fueron omitidos en la factura anterior, por lo que tuvieron que ser aplicados en la factura del mes de enero de 2014, y por ende analizados en el presente reclamo.

Que los RECURRENTE una vez notificados con la RAR 229/2019 al no estar de acuerdo con la misma interpusieron su recurso de revocatoria el día 12 de septiembre de 2019.

Que el recurso de revocatoria fue resuelto mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 401/2019 de 27 de agosto de 2019 aceptándolo e instruyendo a la Unidad Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, fundamentado y conforme a lo que en derecho corresponda, en el contexto anotado este Ente Regulador analizados los antecedentes del proceso emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 384/2019 de 30 de septiembre de 2019 a través de la cual se declararon infundadas las reclamaciones administrativas presentadas por los RECURRENTE.

Que los RECURRENTE el 22 de octubre de 2019 interpusieron su recurso de revocatoria en contra de la RAR 384/2019 solicitando la prescripción de la deuda establecida en la facturación realizada en enero de 2014 por el consumo de los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014 por la suma de Bs. 130.628,03 (Ciento treinta mil seiscientos veinte ocho 03/100 Bolivianos) aplicada a la línea 71263978 a nombre de la Sra. Martha Fernández Argote de Rodríguez por concepto de Roaming Internacional de tráfico de voz y datos (navegación roaming) de los operadores internacionales de Estados Unidos. Dicho recurso fue admitido mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 246/2019 de 04 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que en su memorial de interposición de recurso de revocatoria los RECURRENTE efectuaron la siguiente exposición de agravios:

1. Una vez descrito lo resuelto en la RAR 384/2019 refirieron al artículo 6 del Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte – FACOCO aprobado mediante Resolución Ministerial N° 351 de 21 de diciembre de 2012 (**FACOCO**) que dispone que las facturas mensuales no podrán incluir cobros correspondientes a servicios de telecomunicaciones suministrados con una anterioridad a dos meses salvo llamadas internacionales por cobrar, en cuyo caso el plazo podrá ser de hasta cuatro meses.

En el marco legal descrito, manifiesta que la facturación y cobranza objeto de cobro por parte del OPERADOR corresponde a los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014 y que en el transcurso de más de cinco (5) años el OPERADOR no ejerció su derecho al cobro de la supuesta obligación de los ahora RECURRENTE, demostrando una total inacción del titular sobre la acreencia, es decir no ejerció su derecho al cobro durante el tiempo que la ley establece, correspondiendo la aplicación de lo establecido en los artículos 1492 (Efecto extintivo de la prescripción), 1493 (Comienzo de la prescripción), 1494 (Cómputo de la prescripción) y 1495 (Régimen legal de la prescripción) del Código Civil Boliviano (copia de manera textual los artículos señalados así como el 1496 y 1497 del mismo cuerpo legal); asimismo indica que el artículo 1497



del Código Civil Boliviano establece claramente la oportunidad para oponer la prescripción, por lo que considera que en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1509 del Código de Procedimiento Civil Boliviano corresponde aplicar el instituto de la prescripción cuyo interpretación y análisis jurídico debe enmarcarse a dicha disposición legal al inferirse que el OPERADOR incurrió en una falta de ejercicio de su derecho como titular del cobro por los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, debiendo considerarse que transcurrieron más de dos (2) años sin que el operador haya ejercido el cobro de la facturación.

2. Manifiestan que corresponde aplicar el régimen del debido proceso que es la correcta tramitación del procedimiento administrativo en todas sus etapas y que se establecerá de acuerdo a los principios determinados en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, (**LEY 2341** transcribe el artículo 4 de la citada Ley.

CONSIDERANDO:

Que toda vez que en etapa de recurso de revocatoria esta Autoridad Regulatoria circunscribe su actuación a la revisión del acto administrativo impugnado, de la compulsión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo, la normativa aplicable y los agravios planteados por el RECURRENTE, se tiene el siguiente análisis y posteriores conclusiones.

Tomando en cuenta que la determinación asumida en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 162/2019 por esta Autoridad Regulatoria, de rechazar el recurso y Confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 384/2019, se basó en el hecho de que el argumento reclamado por los RECURRENTES no guarda relación con lo petitionado en las reclamaciones directa y administrativa; así, se tiene lo siguiente:

1. En primera instancia es pertinente señalar que en el parágrafo III (Recurso de revocatoria) del memorial de interposición de recurso de revocatoria los RECURRENTES hicieron una transcripción de la parte resolutive de la RAR 384/2019 y partes del análisis realizado para fundamentar la decisión asumida, sin objetar ningún aspecto que haga al fondo del recurso planteado, por lo que no corresponde la emisión de pronunciamiento al respecto.
2. Por otra parte, corresponde señalar que de la revisión del cuaderno administrativo se observa que las reclamaciones directa y administrativa versaron respecto a la inquietud de los RECURRENTES de solucionar el problema respecto a la facturación emitida por el OPERADOR en enero de 2014 por el consumo efectuado en la línea 71263978 por los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014 por el servicio de Roaming Internacional, situación que fue analizada en la RAR 384/2019, sin embargo en el recurso de revocatoria objeto de análisis los RECURRENTES plantean que el OPERADOR no ejerció su derecho de cobro por más de dos (2) años, aduciendo que la deuda habría prescrito en aplicación a las previsiones establecidas en el Código Civil Boliviano, sin embargo, cabe resaltar que dicho argumento no guarda relación con la pretensión planteada por los RECURRENTES en sus reclamaciones directa y administrativa y que fue resuelta en la RAR 384/2019.
3. Como ya se dijo precedentemente los RECURRENTES como fundamento central de la interposición de su recurso de impugnación señalaron que en consideración al artículo 6 del FACOCO, los artículos 1492 al 1497 del Código Civil Boliviano, así como los artículos 1507 y 1509 del mismo código, señalan que corresponde se aplique el instituto de la prescripción, toda vez que transcurrieron más de dos (2) años en los que el OPERADOR como titular de la cobranza habría incurrido en la falta de ejercicio de su derecho de cobro respecto a la facturación realizada a la línea 71263978 por el servicio de Roaming Internacional por el consumo de los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, a lo que corresponde aclarar que la solicitud de prescripción de la deuda de los RECURRENTES de Bs130.628,03 (Ciento treinta mil seiscientos veinte ocho 03/100 Bolivianos) aplicada a la línea 71263978 a nombre de la Sra. Martha Fernández Argote de Rodríguez no resulta atendible pues la norma expresamente faculta a la reclamación como un derecho a la petición en cuanto hace a las deficiencias en la prestación de los servicios propios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación.

Por otra parte, es pertinente nuevamente recalcar a los RECURRENTES que la pretensión expuesta por el Sr. Rubén Rodríguez en representación de la Sra. Martha Fernández en



las reclamaciones directa y administrativa corresponde a la de disconformidad de los mismos por el cobro realizado por el OPERADOR en la factura de enero de 2013 y enero de 2014 en la línea 71263978, aspecto que fue analizado en la RAR 384/2019, empero en etapa recursiva los RECURRENTES plantean como fundamento de su recurso la prescripción del cobro debido a la inacción del OPERADOR, aspecto que no fue planteado en sus reclamaciones, por ende no fueron analizados en la RAR 384/2019, etapa en la que se desconocía esta pretensión de los RECURRENTES en dicho contexto en aplicación del principio de congruencia que debe ser entendido como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto no corresponde entrar a analizar dicho aspecto. No obstante de lo señalado los RECURRENTES podrán acudir a las instancias jurisdiccionales competentes a fin de que esta nueva pretensión sea atendida.

3. Es preciso señalar que los RECURRENTES si bien manifestaron que debe aplicarse el instituto del debido proceso y los principios establecidos en la LEY 2341 en todas las etapas del procedimiento administrativo, dicha aseveración no constituye una expresión de agravios en relación a la resolución recurrida, es decir si bien manifestó que correspondía la aplicación del debido proceso y los principios que rige la administración pública los RECURRENTES no establecieron el incumplimiento de dicho precepto o principios en el análisis vertido en la resolución impugnada, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento al respecto.
4. Del análisis realizado, se concluye que el argumento planteado en el recurso de revocatoria presentado por los RECURRENTES no cuentan con fundamento fáctico ni legal, ni enervan las determinaciones asumidas por esta Autoridad en la RAR 384/2019, correspondiendo en el marco del inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, rechazar tal recurso de revocatoria, confirmando el acto impugnado en todas sus partes.

5. RECURSO JERARQUICO.

Mediante memorial de fecha 27 de enero de 2020, el Sr. Rubén Marino Rodríguez Jorge (Reclamante) y Martha Fernández Argote de Rodríguez (Usuaría) interponen Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 162/2019 de 02 de diciembre de 2019, alegando lo siguiente:

"... En fecha **02 de diciembre de 2019**, fuimos notificados con la la **Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 162/2019 de 02 de diciembre de 2019**, consecuentemente en fecha mediante memorial presentado el **26 de diciembre de 2019**, se solicitó aclaración y/o complementación la misma que interrumpio el plazo para la interposición de los recursos administrativos.

En fecha **10 de enero de 2020**, fuimos notificados con el Auto de fecha 03 de enero de 2019, que dispuso no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 162/2019 de 02 de diciembre de 2019, con la notificación que precede, se activan los plazos para la interposición del Recurso Jerárquico.

Por lo que dentro del plazo establecido en el Art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 2341 de 23 de abril 2002, CONSIDERANDO que fuimos notificados el 02 de diciembre de 2019 con la Resolución de Revocatoria y en fecha 10 de enero de 2020 con el Auto de aclaración y complementación y que dentro del plazo de los 10 días hábiles administrativos, el 22 de enero era feriado nacional, por lo que interponemos el presente **Recurso Jerárquico**, en merito a los siguientes argumentos de hecho y derecho.

III. RECURSO JERARQUICO.

Mediante **RESOLUCION DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA-RE-TL LP 162/2019 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019**, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, resolvió:

"**RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado por Rubén Mario Rodríguez Jorge y Martha Fernández Argote de Rodríguez (RECURRENTES), en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 384/2019 de 30 de septiembre de 2019 (**RAR 384/2019**), conforme a los argumentos plateados en la presente Resolución y, en consecuencia, **CONFIRMAR** totalmente el acto impugnado, conforme a lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO."

Fundamentan el rechazo "en consideración al artículo 6 del FACOCO, los artículos 1492 al 1497 del Código Civil Boliviano, así como los artículos 1507 y 1509 del mismo código, señalan que



[Handwritten signature]



corresponde se aplique el instituto de la prescripción, toda vez que transcurrieron más de dos (2) años en los que el OPERADOR como titular de la cobranza habría incurrido en la falta de ejercicio de su derecho de cobro respecto a la facturación realizada a la línea 71263978 por el servicio de Roaming Internacional por el consumo de los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, a lo que corresponde aclarar que la solicitud de prescripción de la deuda de los RECURRENTES de Bs. 130.628,03 (Ciento treinta mil seiscientos veinte ocho, 03/100 Bolivianos) aplicada a la línea 71263978 a nombre de la Sra. Martha Fernández Argote de Rodríguez no resulta atendible pues la norma expresamente faculta a la reclamación como un derecho a la petición en cuanto hace a las deficiencias en la prestación de los servicios propios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación.

Y por otra parte fundamenta que ..."en etapa recursiva los RECURRENTES plantean como fundamento de su recurso la prescripción del cobro debido a la inacción del OPERADOR, aspecto que no fue planteado en sus reclamaciones, por ende no fueron analizados en la RAR 384/2019. Etapa en la que se desconocía esta pretensión de los RECURRENTES, en dicho contexto en aplicación del principio de congruencia que debe ser entendido como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto no corresponde entrar a analizar dicho aspecto. No obstante de lo señalado los RECURRENTES podrán acudir a las instancias jurisdiccionales competentes a fin de que esta nueva pretensión sea atendida.

En ese sentido y sobre la base del fundamento del rechazo del recurso de revocatoria, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ATT, aplico el **principio de congruencia que debe ser entendido como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto**, en ese sentido y considerando lo señalado la autoridad no valoro lo peticionado por el recurrente en sentido de valorar si se aplico el instituto de la prescripción, toda vez que transcurrieron más de dos (2) años en los que el OPERADOR como titular de la cobranza habría incurrido en la falta de ejercicio de su derecho de cobro respecto a la facturación realizada a la línea 71263978 por el servicio de Roaming internacional por el consumo de los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014 y concluye que el Recurso de Revocatoria presentado por los recurrentes **NO CUENTAN CON EL FUNDAMENTO FACTICO NI LEGAL NI ENERVAN LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS POR ESA AUTORIDAD.**

Este argumento de todas las formas vulnera el debido proceso y lo aludido por la Autoridad el principio de congruencia en el sentido de que la congruencia de las resoluciones administrativas se constituyen en un elemento integrador del debido proceso, al respecto la **SC 0358/2010-R de 22 de junio**, señaló lo siguiente: "...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, **esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes**".

En ese sentido, la Autoridad no realizo un análisis y razonamiento integral sobre lo peticionado solo se limito a decir que el argumento planteado en el recurso de revocatoria presentado por los recurrentes no cuenta con argumento factico ni legal.

Sobre esa base, podemos establecer que la Autoridad por si sola vulnero el debido proceso al no aplicar debidamente el principio de congruencia, al no razonar sobre el instituto de la **PRESCRIPCIÓN**, emergente de la observancia del artículo 1509.3) del Código Civil y su interpretación y análisis jurídico que debe enmarcarse a dicha disposición legal al inferirse que el operador (**ENTEL**) incurrió en la falta de ejercicio de su derecho, **como titular del cobro por los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014** y que al existir normativa expresa en el Código Civil que prevé la institución de la prescripción, que establece que no puede cobrarse una obligación después de transcurridos más de dos años.

Asimismo corresponde aplicar el régimen del debido proceso, que es la correcta tramitación del procedimiento administrativo en todas sus etapas y se establecerá de acuerdo a los principios establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO PLENO A LA LEY



"Art. 4 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de procedimiento Administrativo.

c) **Principio de sometimiento pleno a la ley:** La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;"

IV. PETITORIO.

En mérito a los antecedentes de hecho y derecho expuestos, dentro el plazo establecido, al amparo del Artículo 66 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, interpongo **Recurso Jerárquico** en contra de la **RESOLUCION DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA-RE-TL LP 162/2019 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019**, solicitando a la autoridad competente, al amparo del principio de congruencia, debido proceso y sometimiento pleno a la Ley, se revoque y deje sin efecto **RESOLUCION DE REVOCATORIA ATT-DJ-RA-RE-TL LP 162/2019 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2019** y declare la prescripción de la deuda establecida en la facturación de **los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014 por la suma de Bs. 130.628,03 (Ciento treinta mil seiscientos veintiocho 03/100 Bolivianos)**, aplicada a la línea **71263978** a nombre de **MARTHA FERNANDEZ ARGOTE DE RODRIGUEZ (USUARIA)**, por concepto de Roaming Internacional, de tráfico de voz y datos (navegación roaming) de los operadores internacionales de Estados Unidos...".

CONSIDERANDO:

Que, previo al análisis y valoración de los argumentos que expone el recurrente en el presente Recurso Jerárquico, corresponde a esta Autoridad Jerárquica, en el marco del debido proceso consagrado en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el principio de sometimiento pleno a la Ley y principio de legalidad previstos en el artículo 4 incisos c) y) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, contextualizar la relación de antecedentes que conforman este caso señalando los siguientes aspectos:

1. ANTECEDENTES.-

Corresponde considerar una prelación de todos los antecedentes en el presente proceso:

En fecha 08 de octubre de 2018 el Sr. Rubén Rodríguez en representación de la Sra. Martha Fernández presenta directamente una reclamación ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, instancia que instruyó a ENTEL S.A.: registre, atienda y resuelva la Reclamación Directa. Al efecto, ODECO (Oficina del Consumidor) registra el reclamo que cursa a fs. 4 (Reclamo No.: ETEL_LPZ/008624/2018 de 18/10/2018), el cual resume los reclamos planteados contra ENTEL S.A. solicitando: **"se solucione el problema de facturación de Roaming Internacional correspondiente a la gestión 2014, el viernes 5 de octubre, recibí una llamada indicando que me cortarían la línea 71263978.**

Solicitó la investigación por el cobro que me están haciendo y atiendan mi reclamo, por otra parte, ENTEL jamás mencionó que el uso del Roaming Internacional se cobraba un monto tan elevado como el que me están cobrando, del cual yo no utilice tanto, vuelvo a recalcar que se haga una investigación a ENTEL". No estando el usuario conforme con la respuesta dada por el operador (ENTEL S.A.) a la Reclamación Directa, presenta ante la ATT su reclamación administrativa (Reclamo Segunda Instancia), a cuyo efecto, la Responsable Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT emite el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 198/2019, formulando cargos contra el Operador por haber presuntamente vulnerado el numeral 3 del artículo 54 de la LGT y el inciso a) del parágrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones.

Una vez tramitado el proceso sancionatorio de reclamación administrativa, la Autoridad Regulatoria resolvió en fecha 24 de Junio de 2019 mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 229/2019 declarar infundadas las reclamaciones administrativas presentadas por el Usuario contra el Operador al haber desvirtuado éste: la no vulneración al derecho establecido en el numeral 3 del artículo 54 de la LGT, infracción a la que refiere el parágrafo I del artículo 26 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico



regulatorio, la no comisión de la infracción establecida en el inciso a) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones.

Que, notificadas ambas partes con la referida Resolución Administrativa Regulatoria, el Usuario interpone Recurso de Revocatoria contra ésta, recurso que es resuelto mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 401/2019 la cual dispone Aceptar el recurso de revocatoria y Revocar en consecuencia, en todas sus partes, el acto administrativo recurrido, instruyendo a la Unidad Legal de Servicios dependiente de la Dirección Jurídica para que efectúe el análisis respectivo a objeto de emitir un nuevo pronunciamiento conforme a lo que en derecho corresponda.

En este marco la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 384/2019 de fecha 30 de Septiembre de 2019 resuelve: Declarar Infundada la Reclamación Administrativa al haber el Operador desvirtuado la supuesta vulneración del numeral 3 del artículo 54 de la LGTel y del inciso a) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones.

Posteriormente los Sres. Rubén Marino Rodríguez Jorge (Reclamante) y Martha Fernández Argote de Rodríguez en fecha 22 de octubre de 2019 presentan a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 384/2019 de fecha 30 de Septiembre de 2019, recurso que es resuelto mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 162/2019 misma que rechaza el referido recurso y confirma totalmente el acto impugnado.

Los recurrentes mediante memorial presentado en fecha 26 de diciembre de 2019 solicitan al ente regulador la aclaración y complementación de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 162/2019 de 02 de diciembre de 2019. En consecuencia se emite en fecha 03 de enero de 2020 el Auto ATT-DJ-A TL LP 3/2020, que dispone no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 1628/2019, en razón de que se analizaron y contestaron todos y cada uno de los agravios planteados por los recurrentes en su reclamación directa.

2. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.-

Que de la revisión y análisis de los criterios vertidos en el memorial de fecha 27 de enero de 2020, el contenido de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA-RE-TL LP 162/2019 de 02 de diciembre de 2019, además de todos los antecedentes aportados por los recurrentes como por ENTEL S.A., se establecen puntualmente los siguientes aspectos planteados en el reclamo de los Sres. Rubén Marino Rodríguez Jorge y Martha Fernández Argote de Rodríguez:

Con carácter previo, es preciso señalar que el Derecho Administrativo tiene sus propios Principios Fundamentales que se constituyen en normas rectoras en la que se asienta todo marco legal, es así que la actividad administrativa se rige por ellos. En este sentido, corresponde delimitar el ámbito de función de la jurisdicción administrativa regulatoria, misma que se circunscribe en las disposiciones legales, normativas y/o reglamentarias, atribuciones específicas que deben ser respetadas por las autoridades que ejercen jurisdicción administrativa regulatoria, no siendo pertinente ingresar en otros ámbitos del derecho ni de competencias delegadas que pondrían en duda la legalidad y eficacia del pronunciamiento a emitir.

En atención a lo descrito precedentemente, es menester remitirnos a lo que establece el Título III Procedimientos Sancionadores Capítulo I Reclamación de Usuarios Sección I Reclamación Directa del Decreto Supremo N° 27172 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE cuyo artículo 54 párrafo I (Derecho a la Reclamación) define textualmente: **"El usuario**



tiene el derecho de recibir por parte de la empresa o entidad regulada, a través de su Oficina de Atención al Consumidor – ODECO, la debida atención y procesamiento de sus reclamaciones por cualquier deficiencia en la prestación del servicio. Asimismo puede solicitar la devolución de los importes indebidamente pagados y la reparación o reposición de los equipos dañados, según corresponda" (las negrillas y subrayados son nuestras).

Conforme se tiene determinado la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT en la presente reclamación administrativa centró su análisis en dos aspectos fundamentales que son precisamente por los cuales se dio inicio al proceso:

- El primero consistió en **identificar si el operador brindó información clara, precisa, cierta, completa y oportuna al titular de la cuenta objeto del reclamo acerca de las características para la utilización del servicio de Roaming Internacional.**

En ese sentido, es importante señalar las condiciones y los parámetros por los que fue habilitado el servicio de Roaming Internacional y si éste cumplió con todos los requisitos y pre requisitos esenciales para poder ser activado. Considerando que el mismo debe ser solicitado por el titular de la línea suscribiendo un contrato y/o adenda para la activación de éste. En este entendido, se establece que los contratos suscritos por los usuarios son disposiciones de adhesión que definen terminología y condiciones aplicables a los usuarios quienes tienen la posibilidad de adherirse y únicamente firmar los mismos.

Al respecto entre las pruebas remitidas por el OPERADOR se puede observar precisamente el **Addendum al Contrato de Prestación de Servicio Móvil Celular para la Prestación de Roaming Internacional suscrito por la Titular de la línea 71263978 Sra. Martha Fernández Argote de fecha 20 de junio de 2011**. Asimismo en el mes de abril de 2013 ENTEL S.A. emitió notas dirigidas a todos sus usuarios con información sobre el servicio de Roaming Internacional, recomendando que los usuarios verifiquen y se informen sobre las tarifas de cada servicio en la página web del Operador www.entel.bo, así como puso a su conocimiento el manual de tarifas que le permitía a la usuaria pueda elegir el operador de su preferencia al momento de utilizar los servicios de Roaming Internacional entre otros aspectos. Entonces de lo descrito se advierte que resulta innegable que la Titular haya inicialmente alegado desconocer las características, funcionamiento y forma de cobro del servicio, no pudiendo considerar una falta de información dado que el Operador demostró que la misma fue proporcionada, cumpliendo con las previsiones establecidas en el numeral 3 del artículo 54 de la LGTel.

- El segundo aspecto radicó en **determinar si existió o no una supuesta facturación indebida y/o cobro indebido de tarifas por concepto de utilización del citado servicio correspondiente a los meses de diciembre del año 2013 y enero del año 2014.**

En lo que respecta a este segundo aspecto, el Ente Regulador en base al Informe Técnico y la documental remitida por el Operador procedió a cotejar los cobros aplicados en cada detalle de consumo proporcionado tanto para el servicio de voz como para el de datos, informe que permitió verificar que la Usuaria hizo un uso efectivo del servicio contratado (56 llamadas y SMS's). Habiendo entonces demostrado que los montos cobrados en la factura del mes de enero de 2014 corresponden al consumo efectivo de llamadas y datos efectuados desde la línea objeto de reclamo, desvirtuando de esa manera el cargo formulado por la infracción establecida en el inciso a) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones.



Que en ese entendido y en el marco de su competencia, conforme se observó la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT se pronunció sobre los dos incumplimientos denunciados, en el marco del cumplimiento al derecho a la petición y al debido proceso, quedando claro que el Ente Regulador siguió el procedimiento administrativo para el efecto. Por lo que la Resolución Administrativa impugnada se encuentra motivada con la debida congruencia en relación a la normativa incumplida, toda vez que es en base a la misma que debe desarrollarse el procedimiento sancionatorio, razón por la cual no puede contener hechos distintos ni omitir ninguna de las solicitudes o pretensiones formuladas por la Usuaría que ha solicitado se de inicio al procedimiento administrativo.

Sobre la prescripción invocada.

A propósito de este fundamento es importante destacar que en etapa recursiva (revocatorio y jerárquico) los recurrentes no alegan ni presentan ninguna discrepancia con lo resuelto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 384/2019 de 30 de septiembre de 2019 y recurren planteando se aplique el **Instituto de la prescripción de la deuda** considerando que ENTEL S.A. no ejerció su derecho como titular del cobro en tiempo oportuno. En ese marco cabe puntualizar las siguientes consideraciones:

- En instancia revocatoria la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes –ATT, al respecto se pronuncia que dicha solicitud **“...no es atendible pues la norma expresamente faculta a la reclamación como un derecho a la petición en cuanto hace a las deficiencias en la prestación de los servicios propios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación...”**. Señalando además, que en aplicación del principio de congruencia no correspondía entrar al análisis de dicho aspecto, induciendo a que los recurrentes puedan acudir a instancias jurisdiccionales competentes a fin de que su pretensión pueda ser atendida.
- Sin embargo de ello, en el recurso jerárquico presentado los recurrentes hacen alusión a una serie de normas legales al presente recurso, mismas que no corresponden al ámbito legal ni jurisdiccional administrativo; son disposiciones legales que corresponde a otra autoridad su aplicación, competencia y conocimiento. Asimismo no estando dentro del ámbito jurisdiccional administrativo regulatorio no es motivo de mayor análisis por esta jurisdicción jerárquica administrativa, en cumplimiento al principio de especialidad y sometimiento pleno a la ley y separación de poderes.

Con la aclaración efectuada, resulta irrealizable pretender que en el ámbito del Derecho Administrativo se quiera o intente la aplicación del tratamiento de la prescripción de una **conminatoria de pago** al no constituir éste un hecho administrativo, por cuanto, este último goza de suficiente independencia científica, expresada en sus particulares fines, principios y normativa; de manera tal que, cada cual ejerce su propia autonomía. Siendo evidente en el presente caso que el Ente Regulador no puede interferir en el conocimiento de asuntos exclusivos de otra jurisdicción y competencia.

De lo referido, entonces, es imperioso esclarecer al recurrente, que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, en su Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 162/2019 de 02 de diciembre de 2019, como producto del análisis y evaluación de la documental presentada, así como de la cursante en el expediente **“señala determinados elementos de convicción que confrontados con las normas que se habrían incumplido o vulnerado (numeral 3 del artículo 54 de la LGT, infracción a la que refiere el párrafo I del artículo 26 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por infracciones al marco jurídico regulatorio, la comisión de la infracción establecida en el inciso a) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento**



de Sanciones)", fueron suficientes **para rechazar el referido Recurso al haber comprobado fehacientemente y corroborado que ENTEL S.A.** no incurrió en las infracciones alegadas por los Sres. Rubén Marino Rodríguez Jorge y Martha Fernández Argote de Rodríguez.

Por último, conforme a lo referido en los párrafos precedentes, en los que, se explicó todos los aspectos y puntos referidos tanto en el Recurso Jerárquico como de Revocatoria; se evidencia, claramente, que el ente regulador, actuó de acuerdo al debido proceso, consagrado no solo en el orden constitucional sino también en el procedimiento administrativo, que les es exigido en todas las resoluciones que emiten; por cuanto, el fallo cuestionado, contiene la debida fundamentación, motivación y congruencia, que llevaron a determinar la declaratoria de Rechazo del Recurso de Revocatoria y Confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Regulatoria ATT – DJ – RA – ODE – TL LP 384/2019 de 30 de septiembre de 2019.

De los recursos administrativos.-

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, establece dos medios de impugnación cuales son el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico.

El Recurso de Revocatoria o también conocido por la doctrina como de reposición, es el medio de impugnación que tiene el administrado para oponerse en primera instancia a las decisiones de la administración cuando se vean lesionados sus derechos subjetivos.

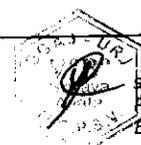
El Recurso Jerárquico tiene como objeto someter a control de legalidad los actos dictados por las entidades reguladas, pronunciados mediante resoluciones administrativas de carácter general o actos administrativos de carácter equivalente, cuando los mismos hubiesen provocado una vulneración a los derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados. De lo dicho se tiene que el recurso jerárquico procede solo y en cuanto a la resolución que resuelve el Recurso de Revocatoria.

Que, dentro del caso que nos ocupa, ante el Rechazo del Recurso de Revocatoria y la Confirmación en todas sus partes de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 384/2019 de 30 de septiembre de 2019 (RAR 384/2019), notificada en fecha 10 de diciembre de 2019, la USUARIA presenta Recurso Jerárquico, el mismo que es admitido en cuanto hubiere lugar en derecho mediante Auto RJ/AR-008/2020 de 03 de febrero de 2020.

Que, al respecto corresponde tomar en cuenta todo el marco legal respaldatorio de la presente Resolución, además para ilustración de los Recurrentes, corresponde hacer hincapié en el siguiente aspecto:

Conforme a lo manifestado en la presente parte considerativa, de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente administrativo (actuaciones, documentación, etc.), reclamos expuestos por la Usuaria y los principios que rigen el procedimiento administrativo se tiene que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 162/2019 de 02 de diciembre de 2019 objeto de Recurso Jerárquico, realizó un análisis determinando que el argumento demandado por los recurrentes no cuentan con fundamento fáctico ni legal, ni enervan las determinaciones asumidas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 387/2019.

En este sentido, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 162/2019 de 02 de diciembre de 2019, al resolver el Recurso concluye que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 384/2019 analizó la totalidad de elementos y documentación propuestos tanto por la Usuaria como por el Operador, lo cual demuestra la pertinencia, proporcionalidad y convicción con la que emitió el referido pronunciamiento; **conclusión con la que colncide esta instancia jerárquica**, en razón de que esta Resolución se encuentra claramente respaldada en sus fundamentos;



señalando y puntualizando de manera correcta y precisa las razones determinativas que justifican su decisión, existiendo plena coherencia y concordancia entre la parte considerativa (motivada) y la parte dispositiva y finalmente porque **esta instancia no tiene competencia para pronunciarse sobre el instituto de la prescripción alegado, el mismo que deberá ser dilucidado de acuerdo a ley.**

Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071, corresponde **RECHAZAR** el recurso jerárquico planteado por los **SRES. RUBÉN MARINO RODRÍGUEZ JORGE Y MARTHA FERNÁNDEZ ARGOTE DE RODRÍGUEZ**, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 162/2019 de 02 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 343/2020 de 10 de junio de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico, recomienda que en el marco de lo dispuesto en el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se emita Resolución Ministerial rechazando el Recurso interpuesto por los Sres. Rubén Marino Rodríguez Jorge y Martha Fernández Argote de Rodríguez, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 162/2019 de fecha 02 de diciembre de 2019, confirmando en todas sus partes la citada Resolución de Revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, el Órgano Ejecutivo declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19), estableciendo medidas de contención y protección en el ámbito laboral y de transporte.

Que, el parágrafo II de la Disposición Adicional Tercera del citado Decreto Supremo N° 4196 dispone que: "II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos".

Que, en la Parte Resolutiva Primera de la Resolución Ministerial N° 066 de 23 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispuso la **SUSPENSIÓN** de los plazos procesales administrativos de todos los trámites y recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, mismo que correrá a partir de la fecha de la emisión de la presente Resolución hasta la reanudación de plazos procesales a ser dispuesta por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Cartera de Estado.

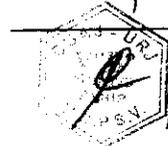
Que, mediante Resolución Ministerial N° 097 de fecha 1° de junio de 2020 la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispone la reanudación de plazos procesales administrativos en instancia jerárquica que se encuentren en curso de trámite y pendientes en esta cartera de Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4141 de 28 de enero de 2020, la señora Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Iván Arias Durán como Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,



RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso Jerárquico presentado por los Sres. Rubén Marino Rodríguez Jorge y Martha Fernández Argote de Rodríguez, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 162/2019 de 02 de diciembre de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte - ATT, **CONFIRMÁNDOLA** en todas sus partes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Lic. Hernan Ivan Arias Duran
MINISTRO
OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

